

Providencia:	Auto de 6 de septiembre 2023
Radicación Nro.:	66001-31-05-001-2019-00067-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	John Jairo Herrera Buitrago
Demandado:	Seguridad Oncor Ltda
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, seis de septiembre de dos mil veintitrés

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **John Jairo Herrera Buitrago** promueve contra Seguridad Oncor Ltda.

SOLICITUD DE ADICIÓN.

En comunicación presentada dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicita que se adicione la sentencia de segundo grado, en orden a que sean incluidas las razones por las cuales se desestimaron los argumentos expuestos por el juzgado de conocimiento para considerar el auxilio de rodamiento como factor salarial.

Para ilustrar tal pedimento precisa que la juez de la causa determinó que, si bien el trabajador percibía los auxilios de transporte y rodamiento, así como el beneficio denominado "*medios de transporte*", cuya finalidad era subsidiar su movilidad, lo cierto que solo los dos primeros podían considerarse factores salariales, pues no consideró creíble que tres rubros tuvieran la misma finalidad, por lo que resolvió la duda generada en ese sentido a favor del trabajador.

Refiere que de conformidad con el principio de consonancia, la decisión de la Sala debió exponer las razones por las cuales fueron desatendidos los argumentos de primera instancia, lo cual era necesario, dado que al momento de determinar el salario promedio percibido por el actor, para efectos de realizar la liquidación que

correspondía al caso, está Corporación excluyó los conceptos denominados “*medios de transporte*” y “*auxilio de rodamiento*”, sin exponer los motivos que soportaron esa decisión respecto al último ítem.

Finaliza sosteniendo que las razones que echa de menos son de importancia para definir otros aspectos de la litis, ya que en la decisión de segunda instancia, para establecer la buena fe de Seguridad Oncor Ltda, se hizo referencia al error en que incurrió esa sociedad al efectuar la liquidación de las prestaciones del trabajador y que operó en favor de éste, toda vez que arrojó un saldo a su favor; argumento que no habría sido de recibo si, como factores salariales, fueran incluidos el concepto denominado “*medios de transporte*” o el auxilio de rodamiento, el cual fue excluido sin justificación en la decisión de esta Sede.

Para resolver se considera:

1. ACLARACIÓN, ADICION Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS

Conforme el artículo 287 del Código General del Proceso precisa que procede la aclaración de la sentencia cuando en ella se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquiera sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

2. DE LA COMPETENCIA DE LA SALA EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

El artículo 328 del Código General del Proceso determina que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley*”

Como puede verse, el juzgador de segunda instancia, al resolver la alzada, está limitado por lo manifestado al sustentar el recurso de apelación presentado contra las sentencias judiciales, restricción que, en materia laboral, tiene soporte en el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que precisa que “*La sentencia de segunda instancia, así como*

la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

3. CASO CONCRETO

Para resolver lo que es motivo de inconformidad para la parte actora, primero debe precisarse que, dentro de los argumentos expuestos por las partes en su recurso, específicamente los manifestados por el promotor de la litis, no se encuentra alguno dirigido a que el concepto de “*medios de transporte*” sea considerado en esta instancia como factor salarial, por lo tanto, la exclusión que del mismo hizo la juez de la causa, al establecer la remuneración del actor para efectos prestacionales, no era un tema que debía ocupar la atención de la Sala.

Ahora, en contraste con lo anterior, la calificación de factor salarial que le dio la *a quo* al auxilio de rodamiento si fue cuestionado por la sociedad Seguridad Oncor Ltda, razón por la cual uno de los problemas jurídicos planteados en la sentencia hacía referencia a ese aspecto y como tal fue resuelto al abordar el caso concreto.

Evidentemente, para dar solución al interrogante planteado, la Sala analizó las pruebas recaudadas en la instancia anterior y luego de ello, se logró establecer que el demandante en el interrogatorio de parte confesó que el beneficio otorgado por el empleador, a título de auxilio de rodamiento, era para el mantenimiento y puesta en marcha de su motocicleta y no como contraprestación a sus servicios, conclusión que no logró desvirtuar, ni siquiera con la afirmación que hiciera de que dicho rubro también era usado para solventar algunos gastos de su hogar.

También se dijo en la decisión que se pide complementar, que las partes tenían claridad respecto de la finalidad del referido auxilio que no era otra que entregar al trabajador un dinero adicional para que pudiera desplazarse en su motocicleta y realizar el mantenimiento de la misma, toda vez que el cargo desempeñado por éste era el de supervisor motorizado. En ese sentido entonces al no retribuir el servicio prestado con esta suma, se concluyó que no era dable considerar salario el mentado beneficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del CTS.

Como puede verse, al no haber sido cuestionada la decisión de primer grado, respecto a que los “*medios de transporte*” otorgados al actor no constituían factor salarial y la exclusión del auxilio de rodamiento como parte integrante de la remuneración de los servicios prestados por el actor que hizo la Sala, no era dable incluir estos conceptos para establecer el salario promedio devengado por el actor en vigencia del contrato de trabajo.

Todo lo anterior, para indicar que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que, al decidir la instancia, esta Corporación no cumplió con el deber legal de exponer las razones por las cuales desestimó, como constitutivo de salario, el auxilio de rodamiento

Conforme con lo dicho, no se accederá a la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte actora.

Costas en este trámite no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el pasado veintiséis (26) de abril de 2023.

Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
En compensación por Hábeas Corpus

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204533a2d4f7418b1dc9d99bf1d23f492b64ba67714972c73d86e034614ed8e5**

Documento generado en 06/09/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>